



CLASE DE PROCESO: NULIDAD SUCESION NOTARIAL
DEMANDANTE: WENCESLAO RAMIREZ y OTROS
DEMANDADA: CARMEN AMELIA MORANTES ACUÑA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00268-00 (R. I. 17313)

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Nulidad de Sucesión Notarial promovida por WENCESLAO RAMIREZ, RAMIA RAMIREZ DE BENAVIDES y MERCEDES RAMIREZ DE ROSAS en contra de CARMEN AMELIA MORANTES ACUÑA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P. (art. 76 C. C.).
2. El poder, además de indicar el correo electrónico del abogado, debe coincidir con el Registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020)
3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que hechos va a declarar cada uno de ellos.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ